



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

**Incidente de Nulidad de
Actuaciones derivado del
expediente
TEECH/J-LAB/001/2018.**

Incidentista: Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana del estado de
Chiapas.

Autoridad Responsable:
Actuario adscrito al Tribunal
Electoral del Estado de
Chiapas.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:**
Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil diecinueve. ----

Visto para resolver el Incidente de Nulidad de
Actuaciones derivado del expediente TEECH/J-
LAB/001/2018, promovido por el Apoderado Legal del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra
de supuesta la ilegal inspección judicial efectuada por el
Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
a las once horas, del ocho de febrero del año en curso, en el
Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría
Administrativa del referido organismo electoral, ordenada por
el Magistrado Instructor y Ponente en proveído de cinco de
febrero del citado año; y

RESULTANDO:

PRIMERO. De las constancias que integran el Incidente de Nulidad de Actuaciones, así como el expediente principal TEECH/J-LAB/001/2018, del que deriva el presente incidente, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho):

I.- Presentación de la demanda. El veintiocho de febrero, el ciudadano José Ignacio Zea Jiménez, presentó demanda laboral en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el pago y cumplimiento de todas y cada una de sus prestaciones laborales derivadas de la terminación de relación de trabajo.

II.- Contestación de la demanda. El quince de marzo, los Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dieron contestación a la demanda laboral, lo cual fue acordado por el Magistrado Instructor y Ponente, el veintiuno siguiente, en los términos siguientes: **a)** Reconoció la personería de los Apoderados Legales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda; y **c)** Fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación entre las partes.

III. Audiencia de Conciliación. El cuatro de abril, a las once horas dio inicio la referida audiencia, con la asistencia de las partes, sin que fuese posible llegar a una conciliación; y en consecuencia, en términos del párrafo segundo, del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nulidad de Actuaciones
derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018

artículo 453, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

IV. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

El veintiuno de junio, a las once horas, dio inicio la citada audiencia, con la presencia de las partes, en la que: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; **b)** Se desechó la confesional ofrecida por el actor, al no haber sido ofrecido el pliego de posiciones para su desahogo, en términos del artículo 375, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; **c)** Se admitieron y se ordenó el desahogo de la confesional y las testimoniales, ofrecidas por la demandada, en las fechas y horas señaladas al efecto; **d)** Se admitió y ordenó el desahogo de la inspección judicial, por parte del Actuario adscrito a este Tribunal, para llevarse a cabo a las once horas del cinco de julio de dos mil dieciocho, en el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en la Quinta avenida Norte Poniente, número 2414, colonia Covadonga, de esta ciudad capital; y **e)** Se suspendió la diligencia, con motivo a la preparación de la confesional, testimonial e inspección judicial, ofrecidas por las partes.

V. Suspensión de términos por las elecciones ordinarias. En Sesión Privada número treinta, de veintiséis

de junio, los integrantes del Pleno de este Tribunal, para atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los juicios exclusivamente electorales, dada la brevedad de los plazos que legalmente se tienen para resolver los mismos, determinaron suspender los Juicios Laborales que estaban en sustanciación, a partir del tres de julio hasta el cinco de octubre de dos mil dieciocho; así como los que se presentaran durante ese periodo; lo cual fue acordado en sus términos por el Magistrado Instructor y Ponente, en proveído de veintiocho de junio y notificado personalmente a las partes.

VI. Suspensión de términos por las elecciones extraordinarias. En Sesión Privada número cincuenta y tres, de diez de octubre, los integrantes del Pleno de este Tribunal, determinaron suspender los Juicios Laborales que estaban en sustanciación y resolución, a partir del once de octubre hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaraciones de validez de las elecciones extraordinarias de miembros de Ayuntamiento hechas por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales competentes; lo cual fue acordado en sus términos por el Magistrado Instructor y Ponente, en proveído de diez de octubre y notificado personalmente a las partes.

NOTA: Las fechas a partir del siguiente punto corresponden al año dos mil diecinueve.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nulidad de Actuaciones
derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018

VII. Reanudación de términos. Por acuerdo dictado por el Magistrado Instructor y Ponente, el ocho de enero, entre otros puntos, se ordenó reanudar los términos del Juicio Laboral principal; mismo que fue notificado personalmente a las partes.

VIII. Nueva fecha para el desahogo de la inspección judicial. El Magistrado Instructor y Ponente, en la audiencia de desahogo de la testimonial ofrecida por la demandada, llevada a cabo el quince de enero, a las once horas, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no irrogar perjuicio a las partes, señaló las once horas del veintitrés de enero, para desahogar la inspección judicial ofrecida por el actor, misma que fue admitida en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho; acuerdo que fue notificado personalmente a las partes.

IX. Se difiere inspección judicial. En proveído de veintidós de enero, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó diferir la referida inspección, y señaló las once horas del treinta de enero, para el desahogo de la misma, en los términos ordenados en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho; el cual fue notificado personalmente a las partes.

X. Imposibilidad del Actuario de llevar a cabo la diligencia de inspección. El treinta de enero, a las once horas, el Actuario adscrito a este Tribunal, razonó que le fue

imposible desahogar la inspección judicial en los términos ordenados en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por motivo de que la oficinas que ocupaban el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya no se encontraban ubicadas en la Quinta avenida Norte Poniente, número 2414, colonia Covadonga, de esta ciudad capital, ya que a partir del veintiocho de enero del año en curso, su domicilio está ubicado en Periférico Sur Poniente número 2185, colonia Penipak, de esta ciudad; dando cuenta al Magistrado Instructor y Ponente, para los efectos legales a que haya lugar.

XI. Nueva fecha para desahogar la inspección judicial. El Magistrado Instructor y Ponente, ante la imposibilidad del Actuario adscrito a este Tribunal de desahogar la diligencia de inspección admitida en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, para no dejar en estado de indefensión a una de las partes, en proveído de cinco de febrero, señaló nuevamente fecha para desahogar la inspección judicial, a las once horas del ocho de febrero, ordenado que ésta se llevara a cabo en las oficinas que actualmente ocupa el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en Periférico Sur Poniente, número 2185, colonia Penipak, de esta ciudad capital; acuerdo que fue notificado personalmente a las partes.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nulidad de Actuaciones
derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018**

XII. Desahogo de la inspección judicial. A las once horas del ocho de febrero, el Actuario adscrito a este Tribunal, se constituyó a las oficinas que ocupa el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en Periférico Sur Poniente, número 2185, colonia Penipak, de esta ciudad capital, y ante la presencia del apoderado del actor y del Jefe de dicho Departamento, llevó a cabo la diligencia judicial, en los términos admitidos en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de veintiuno de junio del dos mil dieciocho.

XIII. Presentación del escrito incidental. El trece de febrero, el Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito promoviendo Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018, en contra de la diligencia referida en el punto anterior.

SEGUNDO.- Trámite Jurisdiccional (todas las fechas se refieren al dos mil diecinueve).

I. Recepción del Incidente de Nulidad de Actuaciones. El catorce de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, parte demandada en el expediente TEECH/J-LAB/001/2018; ordenó formar el cuadernillo incidental, para su trámite y resolución; y

suspendió el juicio principal hasta la resolución incidental correspondiente.

II.- Integración del Incidente de Nulidad de Actuaciones y vista. El Magistrado Instructor y Ponente, mediante auto pronunciado el catorce de febrero, formó y admitió el Incidente de Nulidad de Actuaciones, y ordenó dar vista al actor, para que dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la legal notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara convenientes, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obran en autos.

III.- Desahogo de vista y turno para elaboración del proyecto. Por último, el veintiuno de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por contestado en tiempo y forma el presente Incidente; admitió las pruebas ofrecidas por las partes; y ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental, y someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018

6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 172, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para determinar las cuestiones incidentales relativas a las notificaciones que se desarrollen durante el curso legal; por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que el promovente se inconforma en contra de la ilegal inspección judicial efectuada por el Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el ocho de febrero del dos mil diecinueve, a las once horas, en el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenada por el Magistrado Instructor y Ponente en proveído de cinco de febrero del citado año; este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**¹, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA

¹ Consultable en el link sitios.te.gob.mx/ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.”La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

SEGUNDO. Legitimación del actor Incidentista. El presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque Ernesto López Hernández, promueve en su calidad de Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, personalidad que tiene debidamente reconocida en el expediente del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018, ya que el referido organismo electoral es la parte demandada.

TERCERO. Planteamiento del Incidentista.

a) **Pretensión.** El actor incidentista pretende que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la inspección judicial realizada por el Actuario adscrito de este Tribunal, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupan el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nulidad de Actuaciones
derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018

Participación Ciudadana, ordenada mediante acuerdo de cinco de febrero del citado año, por el Magistrado Instructor y Ponente en el expediente TEECH/J-LAB/001/2018; por considerar que dicha inspección debió llevarse a cabo el treinta de enero del presente año, en el domicilio del referido organismo electoral, ubicado en Periférico Sur Poniente número 2185, colonia Penipak, de esta ciudad capital, tal y como fue ordenado en el acuerdo de veintidós de enero de la misma anualidad.

b) **Causa de pedir.** La causa de pedir del actor incidentista, se sustenta en que fue ilegal la diligencia de imposibilidad de inspección judicial realizada por el Actuario el treinta de enero del presente año, levantada en el domicilio ubicado en la Quinta avenida Norte Poniente número 2414, colonia Covadonga de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

c) **Controversia.** La controversia a resolver consiste en determinar si la inspección judicial llevada a cabo por el Actuario adscrito a este Tribunal, el ocho de febrero del año en curso, en las oficinas que ocupa el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo de cinco del citado mes y año, dictado por el Magistrado Instructor y Ponente en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018, está apegada a derecho, o en su defecto, le asiste la razón a la parte actora incidentista, y debe declararse nula.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

En el caso, como quedó precisado con antelación, el actor incidentista se inconforma en contra de la inspección judicial efectuada por el Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a las once horas, del ocho de febrero del año en curso, en el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenada por el Magistrado Instructor y Ponente en proveído de cinco de febrero del citado año.

El incidentista considera que dicha inspección judicial debió haberla efectuado el Actuario de este Tribunal, el treinta de enero del presente año, tal y como se ordenó en el acuerdo de veintidós de enero, sin necesidad de que se constituyera a otro domicilio, ya que el referido acuerdo se emitió precisamente con motivo al oficio IEPC.SE.008.2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual informó a este Tribunal, que el citado organismo electoral volvería a despachar en sus oficinas centrales, ubicadas en Periférico Sur Poniente número 2185, colonia Penipak, de esta ciudad capital, y en atención a ello, el Magistrado Instructor y Ponente señaló las once horas del treinta de enero, como nueva fecha para el desahogo de la inspección judicial, en los términos ordenados en la audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, sin que ello haya ocurrido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nulidad de Actuaciones
derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018**

Por lo que el Actuario, el treinta de enero del presente año, no debió de haberse constituido al domicilio que antes ocupaba el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en la Quinta avenida Norte Poniente número 2414, colonia Covadonga de esta ciudad capital, y haber razonado imposibilidad de llevar a cabo la inspección judicial; por lo que, al resultar ilegal dicha razón de imposibilidad también es ilegal la inspección judicial realizada el ocho de febrero del año en curso, así como el acuerdo que ordenó la misma.

Lo anterior, por cuanto que, para modificar la fecha para la celebración de la inspección judicial, debió existir un escrito de la parte oferente y no actuar de oficio como lo hizo, violándose el principio dispositivo y de instancia de parte, que rige el Derecho Procesal del Trabajo.

Ahora bien, en el caso particular, este órgano jurisdiccional considera que el actor incidentista no ataca las formalidades de la inspección judicial efectuada el ocho de febrero de dos mil diecinueve, por el Actuario adscrito a este Tribunal, lo cual podría en su caso, causarle un agravio; el actor encamina sus agravios a combatir el proveído que ordenó el desahogo de dicha inspección, dictado por el Magistrado Ponente el cinco de febrero del presente año; el cual le fue notificado personalmente el siete siguiente, a las nueve horas con veinte minutos, a través de persona autorizada del demandado, ahora actor incidentista.

QUINTO. Improcedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En efecto, a juicio de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del Incidente de Nulidad de Actuaciones, en virtud de que el mismo se debe interponer dentro del plazo de tres días contados a partir de que se hubiera notificado el acto controvertido, conforme a lo previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria al Código de la materia.

Lo anterior es así, ya que dentro del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018, el Magistrado Instructor y Ponente dictó acuerdo el cinco de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual, para no dejar en estado de indefensión a una de las partes, acordó lo siguiente (foja 395), *“...se señalan las once horas del día ocho de febrero del presente año, como nueva fecha, para el desahogo de la inspección judicial, la cual deberá llevarse a cabo en las oficinas que actualmente ocupa el Departamento de Recursos Humanos, sito en el domicilio ubicado en periférico Sur Poniente, número 2185, colonia Penipak, de esta ciudad capital, en los*



TRIBUNAL DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nulidad de Actuaciones
derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018

términos ordenados en la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho...".

Proveído que se notificó personalmente a la parte demandada y ahora actor incidentista (fojas 402 a la 404), el siete de febrero siguiente, a las nueve horas con veinte minutos, a través de Brodely Gómez Vargas, autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos de la demandada.

En consecuencia, en estricto cumplimiento al proveído de cinco de febrero antes citado, el Actuario de este Tribunal se constituyó a desahogar la inspección judicial en las oficinas que ocupa el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicadas en periférico Sur Poniente, número 2185, colonia Peripak, de esta ciudad capital, con la presencia de la parte actora que asistió y del Jefe del referido Departamento; es decir, el Actuario únicamente cumplió lo ordenado por el Magistrado Instructor, haciendo del conocimiento de las partes, conforme a Derecho, la hora y fecha para el desahogo de la inspección judicial ofrecida por el actor.

Lo que se corrobora con la documental pública que obra en autos, a fojas 405 a la 415, y goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 776, fracción II, y 795, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366,

fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Máxime si tomamos en consideración, que no se puede tildar de ilegal la inspección judicial de ocho de febrero de dos mil diecinueve, pues el Apoderado Legal de la demandada y hoy actor incidentista, reconoce plenamente que "... el acuerdo que ordenó la misma de fecha seis (sic) del citado mes y año, le fue notificado a su representada el siete siguiente...", tal y como consta en autos del cuaderno incidental, a foja 005.

Es decir, se hace sabedor del señalamiento de la inspección judicial, a través del acuerdo de cinco de febrero del año en curso, se le dio la oportunidad de asistir al desahogo de la misma y no compareció; motivo por el que se afirma que estuvo en posibilidad jurídica de impugnar el desahogo de dicha inspección a partir del ocho al doce de febrero del año en curso; dado que como ya se señaló, sus argumentos para promover el presente incidente, son referentes a la determinación tomada por el Magistrado Instructor y Ponente y no por el Actuario de este Tribunal al momento de llevar a cabo a cabo la inspección judicial.

Por tanto, el acto procesal cumplió su encomienda de enterar a las partes acerca de la determinación judicial tomada por el Magistrado Instructor y Ponente; por lo que no le causa afectación a derecho sustantivo alguno del actor incidentista, pues lo jurídicamente relevante es que tuvo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nulidad de Actuaciones
derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018

conocimiento de la inspección judicial y con base en ello, la demandada decidió no comparecer a la misma.

En sustento a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia VI.1o.T. J/4, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 190151, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, de rubro y texto siguientes:

“INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. PARA SU DESAHOGO LA JUNTA DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DÍA Y HORA, ASÍ COMO EL LUGAR EN QUE DEBERÁ REALIZARSE. De la interpretación armónica del contenido de los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que para el desahogo de la prueba de inspección judicial, la Junta debe hacer del conocimiento de las partes el día y hora, así como el lugar en que deberá desahogarse la probanza aludida, pues sólo de esta forma se salvaguarda el derecho de las partes de asistir o no a la diligencia relativa a expresar las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; por lo que si de las constancias de autos no se aprecia que la responsable, o bien la autoridad exhortada para el desahogo de la diligencia, haya notificado a las partes el día, hora y lugar en que tendría verificativo aquella, es inconcuso que se patentiza una violación procedimental, ya que con dicho proceder se les coarta el derecho a intervenir en el desahogo de las pruebas ofrecidas.”

Sin que sea óbice, que en el asunto que nos ocupa, se utiliza el término de tres días previsto en el artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente al artículo 366, fracción II, del Código de la materia, precisamente porque para controvertir esa actuación no existe un término específico.

Dado que del Título Décimo Tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, intitulado “Del Juicio Laboral entre el Instituto y el Tribunal Electoral con sus respectivos Servidores”, y de los

artículos 171, fracción VI y 178, del Reglamento Interior de este Tribunal, se advierte la existencia de un vacío legislativo, al no prever expresamente un término para impugnar las actuaciones de este Órgano Colegiado derivadas del Juicio Laboral.

Por lo que, al no existir precepto que establezca qué plazo debe otorgarse para promover el incidente de la naturaleza apuntada, pues se reitera, se refiere a la inconformidad expresa en contra de lo mandado en proveído de cinco de febrero del año en curso, debe aplicarse el genérico de tres días hábiles contados a partir de que se tenga conocimiento fehaciente del acto que le causa agravio, previsto en el numeral 735 de la invocada ley.

Por ello, si el actor incidentista no controvertió la determinación que señaló el desahogo de la inspección judicial, de cinco de febrero de dos mil diecinueve dentro del plazo previsto para ello (esto es, del ocho al doce de febrero del año en curso), es acorde a la normativa decretar la actualización de la extemporaneidad en la presentación del Incidente de Nulidad de Actuaciones, al haber promovido el mismo el trece del citado mes y año.

Por último, ante la improcedencia del incidente que nos ocupa, se ordena continuar con la secuela del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018 y el diverso Incidente de Aclaración y Acumulación a la Demanda; agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria, para los efectos legales a que haya lugar.



Incidente de Nulidad de Actuaciones
derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018, promovido por el Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en términos del considerando quinto de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Ante la improcedencia del incidente de Nulidad de Actuaciones, se ordena continuar con la secuela procesal del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2018 y el diverso Incidente de Aclaración y Acumulación a la Demanda; agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria.

Notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio señalado en autos; y por estrados para su publicidad. Cúmplase. Lo anterior, con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 1, fracción IV, 312, 313, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

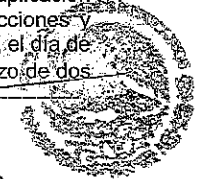

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



RAZÓN: La suscrita Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. HACE CONSTAR: Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de marzo de dos mil diecinueve.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA GENERAL



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del expediente: TEECH/J-LAB/001/2018

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples, que anteceden, constantes de diez fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del expediente TEECH/J-LAB/001/2018, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de marzo de dos mil diecinueve.- **Conste.**---

CSJRO/asjl

~~Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera~~
~~Secretaria General~~



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL



ELECTORAL
DE CHIAPAS

ACTUACIONES